

FMZ 000129/2025

MAGALLANES, HECTOR HUGO c/ SANCOR SALUD s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MERCEDES - SECRETARIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL PREV.SOCIAL, Y CONT.

ADM.FEDERAL

**SOLICITA SE PROVEA CITACIÓN DE TERCERO PENDIENTE
REQUIRE SANEAMIENTO
SOLICITA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROBATORIOS**

ROMÁN GILISTRO, por la parte actora, en los autos de referencia, al señor Juez digo:

1_OBJETO.

Vengo a solicitar se proceda a dictar resolución respecto del pedido de citación de tercero formulado por esta parte al interponer la demanda (fs. 3/14), el cual se encuentra pendiente de proveimiento.

En virtud de que el Juzgado ha procedido a celebrar la audiencia prevista en el art. 360 del CPCCN —denominada después de su primera celebración como audiencia del art. 9 de la Ley 16.986— y ha dictado el proveído de apertura a prueba sin haber integrado debidamente la litis, solicito se disponga la suspensión de cualquier plazo de notificación y producción de prueba hasta tanto se resuelva la intervención del tercero solicitada, a fin de evitar nulidades procesales por afectación al derecho de defensa.

2_FUNDAMENTOS.

2.1_Omisión de resolución sobre planteo oportuno. Secuencia procesal.

Con fecha 28/01/2025 esta parte interpuso demanda, solicitando en dicho acto la citación del tercero, la obra social OSME, conforme lo autoriza el art. 94 del CPCCN, fundado en

que la controversia le es común. Ante el silencio del Juzgado, con fecha 03/04/2025, a fs. 154/161, se solicitó expresamente que se resolviera el pedido de citación. Como no se hizo, en fecha 29/09/2025, fs. 182, se reiteró la petición, instando pronunciamiento. No obstante ello, en su lugar se fijó la audiencia del art. 360 CPCCN, la que se celebró el día 03/12/2025, sin que la cuestión fuera resuelta en dicha oportunidad. Con posterioridad, se dictó el proveído de apertura a prueba, el que tampoco contiene resolución alguna sobre la citación solicitada.

Tres presentaciones expresas de esta parte quedaron sin respuesta. La omisión reiterada del Juzgado no puede generar preclusión a cargo de la parte diligente que instó el pronunciamiento, pues ello implicaría trasladar las consecuencias de la inacción jurisdiccional a quien cumplió con su carga procesal en tiempo y forma. El art. 34 inc. 4 CPCCN impone al Juez el deber de proveer las peticiones de las partes en los plazos legales; su incumplimiento no extingue el derecho de la parte a obtener resolución.

2.2_La celebración de la audiencia del art. 360 y el decreto no notificado no configuran obstáculo.

La audiencia del art. 360 CPCCN es la instancia de saneamiento del proceso, en la cual el Juez debe adoptar las medidas necesarias para depurar el trámite y asegurar la válida constitución de la litis. La citación del tercero oportunamente peticionada era precisamente una de esas cuestiones. Su omisión en la audiencia no puede interpretarse como denegatoria tácita ni como clausura de la petición, pues sin pronunciamiento expreso no existe resolución que haya quedado firme ni que esta parte haya podido consentir.

Por su parte, el proveído de apertura a prueba no ha sido aún notificado, por lo que no se encuentra firme ni ha producido el avance formal del proceso a la etapa siguiente. La preclusión presupone una etapa procesalmente clausurada por un acto firme y consentido; ninguna de esas condiciones concurre en el caso.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala I de la Cámara Federal de La Plata en autos "B., R. A. c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ Daños y Perjuicios", al revocar la decisión de primera instancia que había rechazado la citación de tercero por entender que no fue reiterada en la audiencia del art. 360. El Tribunal señaló que la postura del juez de grado implicaba una aplicación exagerada del principio de preclusión, "sobre todo cuando se omitió proveer la mentada citación oportunamente y previo al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 360, a fin de evitar esta clase de incidencias", destacando además que la normativa nada dice sobre el deber de las partes de reafirmar el pedido de intervención de terceros al momento de cumplir con la audiencia de apertura a prueba.

Lo expuesto se ve reforzado por la particular secuencia que adoptó el trámite en autos. En la audiencia del art. 360 CPCCN celebrada el 03/12/2025 el Juzgado dispuso un cuarto intermedio ante la posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio. Al reanudarse la audiencia, el propio tribunal advirtió que el proceso es de naturaleza amparista y la denominó audiencia del art. 9 de la Ley 16.986, reconduciendo el trámite al carril específico del amparo. En ninguna de las dos instancias se dio tratamiento al pedido de citación de tercero que llevaba ya casi un año sin respuesta. Ello confirma que la omisión es exclusivamente imputable al órgano jurisdiccional y en modo alguno a la parte, quien había instado el pronunciamiento en reiteradas oportunidades. No existe, por tanto, acto firme ni etapa clausurada que pueda oponerse a la vigencia de la petición.

2.3_Efecto suspensivo legal (art. 95 CPCCN).

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es taxativo al establecer que **"la citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer"**. Al estar pendiente la decisión sobre la procedencia de la citación pedida, el avance del proceso hacia la etapa probatoria contradice la suspensión imperativa dispuesta por la ley, lo que configura una irregularidad que debe ser subsanada de oficio o a petición de parte.

2.4_Integración de la litis y debido proceso.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la integración de la litis con terceros cuya intervención es común a la controversia resulta esencial para que la sentencia a dictarse sea útil y eficaz (Fallos: 337:250, "So Energy Argentina S.A. c/ Salta"). **Avanzar en la producción de prueba sin el tercero cuya citación fue oportunamente requerida vulnera el principio de igualdad y el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), ya que priva al tercero de participar en la fiscalización de la prueba desde su inicio.**

Por lo expuesto, siendo que el saneamiento de la relación procesal es un deber del juzgador, corresponde suspender la iniciación de la etapa probatoria hasta tanto se defina la participación del tercero.

3_PETITORIO.

- a- Se tenga por efectuado el planteo de resolución pendiente respecto de la citación de tercero.
- b- Se proceda a resolver sobre la citación de OSME.
- c- Se disponga la suspensión del curso del proceso y de los plazos para la producción de prueba, conforme al art. 95 del CPCCN, hasta que el tercero sea integrado a la litis o venza el plazo para su comparecencia.

Será Justicia.-



ROMÁN GILISTRO

Abogado – Matricula: T° 75 F° 153 CSJN.